



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (27-05-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **FRANCINA FIGUEROA SARMIENTO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD. 44.001.3105.002-2022-000107-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **FRANCINA FIGUEROA SARMIENTO**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra las entidades de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS PINO ALAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.222.587 de Barranquilla y portador de la Tarjeta profesional No. 120.514 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **FRANCINA FIGUEROA SARMIENTO**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., no ocurriendo lo mismo con el Decreto 806 del 2020, toda vez que no se dio cumplimiento al artículo 6-4, de dicha normatividad, el cual indica que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la trazabilidad del envío a la parte demandada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES)

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada, también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.